



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia tenía fijada audiencia el día de hoy, sin embargo, previo a la hora de la diligencia, la apoderada judicial de la parte actora remitió escrito al correo electrónico del despacho, informando que tanto la demandante como los testigos, tenían problemas de desplazamiento por la situación de orden público que vive el país y puntualmente la ciudad de Cali. Así las cosas, se estableció comunicación telefónica con la mandataria judicial, quien solicitó el aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA RODRIGUEZ GRUESO
DEMANDADO: MARIA ELENA MEDINA
RADICACIÓN: 76001-4105-713-2015-00242-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.130
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, para garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y reunir todos los medios de prueba necesarios para tomar una decisión conforme a derecho, en aplicación del artículo 48 del CPTSS, se accederá a señalar una nueva en la que deberá comparecer el curador ad-litem en representación de la demandada a dar contestación de la demanda, igualmente se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto, práctica de pruebas y decisión de fondo, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS.

Se precisa que el despacho es consciente de los distintos cambios de fecha que ha tenido la diligencia por circunstancias de fuerza mayor, sin embargo, no es viable el sacrificio de derechos fundamentales como la defensa y el derecho a ser escuchado y a presentar pruebas contenido en el artículo 8° numeral 1° de la Convención Americana de Derechos humanos y en el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, articuladas en nuestro ordenamiento por virtud del artículo 93 de la Constitución Política y positivizados en el artículo 23 de la misma carta de derechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte activa, se señalará el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la 1:30 de la tarde, para llevar a cabo la diligencia previamente señalada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Reprogramar la diligencia previamente señalada para el día veintitres (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la 1:30 de la tarde, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: JOSÉ ARQUÍMEDES YANDÍ JARAMILLO
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00194-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 760

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Visto el informe que antecede, observa el despacho memorial aportado por la ejecutada COLPENSIONES, documental en la cual anexa copia de la resolución SUB 102593 del 3 de mayo de 2021, que da cuenta del pago por concepto de incremento pensional¹, así como constancia del pago de costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede², por lo que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que, el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) SILVIA ECHEVERRY GIRALDO, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 102593 del 3 de mayo de 2021 y la constancia de pago de costas del proceso ordinario allegada por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) SILVIA ECHEVERRY GIRALDO para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

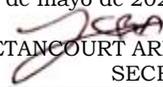
NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Informe de pago rendido por COLPENSIONES](#)

² [Depósito judicial pago costas.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente; de otro lado reposa constancia de pago de las costas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: CARMEN ELISA OSEJO RIOS
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 762

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 697 del 13 de mayo de 2021 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP, ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 28 de octubre de 2020, y el recurso fue formulado el día 20 del mismo mes y año.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020», es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones, tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que Colpensiones no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocada a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:
(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado y conforme la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$500.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actué dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a) sustituto (a) al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA portador (a) de la T.P.

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Nº 300.601 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES².

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la ejecutada y al (la) Dr. (a) LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

SEGUNDO.- No reponer el auto No. 697 del 13 de mayo de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) ROCÍO MONTOYA GIRALDO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002648906 por valor de \$500.000 suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor CARMEN ELISA OSEJO RIOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

QUINTO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

² [Memorial COLPENSIONES](#) (ver páginas 2 y 29 a 36).



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO GROSS URUEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.758
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que el señor JULIO GROSS URUEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor JULIO GROSS URUEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso al Doctor YOJANIER GOMEZ MESA, identificado con C.C. 7.696.932 y portador de la T.P. No. 187.379 del C.S. de la J., como apoderado del señor JULIO GROSS URUEÑA en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., de contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00230-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) JULIO GROSS URUEÑA en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.758 del 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30 a.m., a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRÓNICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

aet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA SOTO CASTRO
DEMANDADO: SILVIO OSORIO ALZATE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.755
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

La señora PAOLA ANDREA SOTO CASTRO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de SILVIO OSORIO ALZATE. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado “HECHOS”

- Los hechos se encuentran mal enumerados.
- El hecho 1 contiene múltiples situaciones fácticas que deberán presentarse de manera individualizada. Aunado a ello, deberá aclarar los extremos temporales de la prórroga que alega, toda vez que indica que la misma se presentó por el término de 6 meses, pero refiere que se extendió hasta el 1 de julio de 2022.
- El hecho segundo contiene varias circunstancias fácticas que deben ser presentadas de manera separada y se incluyen apreciaciones subjetivas que no son propias de este acápite.
- El hecho 3 contiene varias situaciones fácticas que deben ser presentadas de manera individualizada. Los valores (numérico y alfabético) relacionados, respecto del trabajo suplementario diurno no coinciden. Contiene apreciaciones personales de la apoderada de la demandante.
- El hecho 4 contiene afirmaciones repetitivas y fundamentos de derecho, impropios de este acápite.
- Los hechos relacionados en los numerales 8, 9 y 12 son repetitivos por lo que deberán ser adecuados.
- El hecho 6 está redactado de manera confusa. Deberá ser aclarado, toda vez que las situaciones fácticas referidas, no coinciden con las señaladas en los numerales 1 y 2 del mismo acápite. Deberá presentar cada situación fáctica de manera individualizada. Deberá aclarar el tipo de relación que alega respecto de ASOINTEGRAL y establecer los extremos temporales.
- El hecho 8 contiene apreciaciones jurídicas de la apoderada judicial de la parte demandante.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Los hechos 10, 11 y 12, no corresponden a narraciones fácticas, sino a apreciaciones de la apoderada judicial, deberán ser corregidos.
2. En el acápite denominado “*PRETENSIONES*”:
- Las pretensiones contenidas en el título *DECLARATIVA* se encuentran mal enumeradas.
 - La pretensión primera, deberá ser aclarada, puesto que los extremos temporales no corresponden a los referidos en los hechos de la demanda.
 - La pretensión 5 deberá ser aclarada, toda vez que deprecia una declaración en contra de la empresa ASOINTEGRAL, entidad que no figura como demandada dentro de la presente causa.
 - Deberá aclarar la pretensión 1 del título *CONDENA*, indicando expresamente el periodo de causación respecto y la cuantía de la indemnización que reclama.
 - La pretensión 2 del título *CONDENA*, debe ser adecuada, estableciendo expresamente las acreencias laborales que reclama, así como su periodo de causación y la cuantía de cada una y deben ser solicitadas de manera separada.
3. Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda, y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.
4. En el acápite denominado “*PRUEBAS*”:
- Los medios de prueba relacionados como “*Copia de misiva de finalización del contrato laboral*” y “*Copia de reporte de semanas cotizadas (...)*”, fueron aportados de manera incompleta.
 - El medio de prueba relacionado como “*Copia de inspección judicial, efectuada por el Ministerio de Trabajo (...)*”, es ilegible, por tanto, deberá ser allegado nuevamente en óptimas condiciones de digitalización.
5. En el acápite denominado “*INTERROGATORIO DE PARTE*”, deberá aportar los canales digitales por medio de los cuales pretende se cite a los declarantes.
6. El poder resulta insuficiente en caso de pretender accionar a una persona diferente al señor SILVIO OSORIO ALZATE.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por PAOLA ANDREA SOTO CASTRO, en contra de SILVIO OSORIO ALZATE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

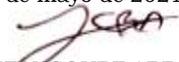
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA BLAIR BEJARANO ZUÑIGA
DEMANDADO: C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.757
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora ANA BLAIR BEJARANO ZUÑIGA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, correspondiendo esta por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto del 30 de septiembre de 2020, dispuso devolver la demanda, concediendo a la parte actora el término de 5 días para ser subsanada.

Así las cosas, revisado el expediente virtual, no se evidencia que exista un pronunciamiento judicial en virtud del cual, el presente asunto deba ser conocido por este despacho, pues no se advierte un pronunciamiento posterior a la providencia que devolvió la demanda y en razón a ello, este juzgador se abstendrá de dar trámite al presente asunto y remitirá el expediente ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

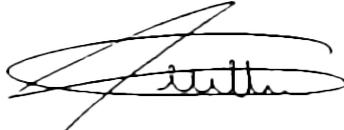
RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el expediente ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio a la oficina judicial de reparto, para la correspondiente compensación.

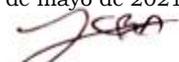
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia tenía fijada audiencia el día de hoy, sin embargo, una vez se estableció comunicación telefónica de manera previa a la hora de la diligencia, los apoderados manifestaron que ambos tenían inconvenientes con la convocatoria de los testigos, el apoderado por pasiva indicó que sus testigos y su poderdante tenía problemas de desplazamiento por la situación de orden público que vive el país y puntualmente la ciudad de Cali. Del mismo modo, ambos apoderados estuvieron de acuerdo en que se programara la diligencia para el mes de julio de 2021, por compromisos previos en sus agendas.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: PATRICIA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ
Demandado: LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS
Radicación: 76001-41-05-005-2018-00337-00

Auto de sustanciación No. 763
Santiago de Cali, 28 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta lo anterior, para garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y reunir todos los medios de prueba necesarios para tomar una decisión conforme a derecho, en aplicación del artículo 48 del CPTSS, se accederá a señalar una nueva fecha para efectos de recibir los testimonios que se habían solicitado y el interrogatorio de parte de la demandada.

Se precisa que el despacho es consciente de los distintos cambios de fecha que ha tenido la diligencia por circunstancias de fuerza mayor, sin embargo, no es viable el sacrificio de derechos fundamentales como la defensa y el derecho a ser escuchado y a presentar pruebas contenido en el artículo 8° numeral 1° de la Convención Americana de Derechos humanos y en el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, articuladas en nuestro ordenamiento por virtud del artículo 93 de la Constitución Política y positivizados en el artículo 23 de la misma carta de derechos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de los apoderados se señalará el día 6 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora en la cual se espera contar con la documentación solicitada, se escucharán los testigos solicitados y se absolverán los interrogatorios de parte, se oirá a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Por otra parte, se requirió en audiencia del día 21 de abril de 2021, se ordenó a la señora ROSA ELENA PRADO, que rindiere informe respecto de los pagos realizados de acreencias laborales a la demandante Patricia de los Ángeles Gutiérrez en los periodos 2016 y 2017 y se le otorgó un plazo de 10 días para el efecto, por lo que su plazo para rendir el informe requerido, venció el 5 de mayo de 2021, sin que a la fecha haya efectuado manifestación alguna, ni haya justificado los motivos que le impiden dar cumplimiento a la orden judicial.

Encuentra el despacho que la señora la señora ROSA ELENA PRADO, quien actúa en calidad de representante legal de Los Asados de Segundo SAS,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede coonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato a la demandada por desacato a una orden judicial.

Frente al particular, el art. 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

“Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales”.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por su parte, el art. 44 del CGP. consagra:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Conforme a lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, ordenando a la señora ROSA ELENA PRADO, identificada con la CC 66.918.613, en calidad de representante legal de los ASADOS DE SEGUNDO SAS, que en un término de 24 horas contados desde la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no acató la orden impartida y proceda a radicar el correspondiente informe ordenado por el despacho.

Conforme a los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del CGP, se conmina al doctor HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA identificado con TP. 258.257, en su calidad de apoderado judicial, para que notifique inmediatamente a la señora ROSA ELENA PRADO de la apertura del presente incidente para aplicación de sanción correccional, so pena de iniciar en su contra trámite de



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

desacato y proceder a la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente.

Se ordena a la secretaria del despacho que libre oficio al doctor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para efectos de requerir el informe solicitado, so pena de proceder con trámite correccional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA AL TRÁMITE SANCIONATORIO en contra de la señora ROSA ELENA PRADO, identificada con la CC 66.918.613, en calidad de representante legal de LOS ASADOS DE SEGUNDO, por desobedecer la orden judicial de rendir un informe sobre los hechos materia del proceso, se le dará un plazo de 24 horas para que justifique su incumplimiento y allegue lo solicitado vencido dicho plazo se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resultes justificadas.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la demandada doctor HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA identificado con TP. 258.257, para que notifique de manera inmediata a la señora ROSA ELENA PRADO de la presente decisión, so pena de iniciar en su contra trámite de desacato y realizar la compulsa de copias correspondientes por desobedecer las órdenes judiciales.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria que libre requerimiento al doctor LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que rinda el informe correspondiente, so pena de proceder con el trámite sancionatorio correspondiente.

CUARTO: SEÑALAR el día 6 de julio de 2021, a las 2:00 de la tarde, como fecha y hora en la cual se espera contar con la documentación solicitada, se escucharán los testigos solicitados y se absolverán los interrogatorios de parte, se oír a las partes en alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo.

Por lo anterior, el Juzgado

NOTIFÍQUESE

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 75 del día de hoy 31 de mayo de 2021


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO